

BOLLIN OHGIAL E LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, à quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibiran.

El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

original and the Num. 576.

La tranquildad pública por la que deben velar todos los Agentes de la administración, requiere en las actuales circunstancias una vigilancia especial; es pues, indispensable que los Alcaldes principalmente encargados de conservarla en sus respectivos pueblos adopten las disposiciones oportunas al efecto, cuidando muy especialmente de que las personas que viagen ó ransitan por ellos vayan provistas de los correspondientes pases y pasapos es, deteniendo sin consideración alguna a todos los que no les lleven en regla, segun las dis ancias de donde procedan, dandome el campetente aviso para la resolución que haya lugar.

Con el fin de evitar à los habitantes de la provincia que se descuiden en no llevar los espresados documentos, los perjuicios que esperimentarian si fuesen aprehendidos sin ellos, los mismos Alacaldes advertirán à sus vecinos no salgan de su término respec ivo sin proveerse de pase ó pasaporte corresponpondiente pues de no hacerlo así tendrán que sufrir molestias que pueden evitarse.

Confio en el celo de los Alcaldes me evitará la necesidad de hacerles acerca del particular ninguna otra prevencion. Zamora 27 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Num. 377.

Los esfuerzos del Gobierno de S. M. para plantear las mejoras administrativas, que tanto anhela y necesita el país,

se inutilizan principalmente per falta de datos respecto á la poblacion, clases de que se compone esta, necesidades y recursos de aquel. Para ir venciendo estas dificultades sin gravar al Erario y llegar á reunir los datos necesarios á fin de proceder con acierto, me ha cncargado trabajos estadisticos que no podria realizar sin la cooperacion de los Ayuntamientos de la provincia, en cuya laboriosidad y cele por la mejora de todos los ramos de la administracion, que redundan siempre en beneficio de los pueblos, confio para llevar acabo aquellas. Al efecto á continuacion se insertan dos hojas racielos de los estados que en término de doce dias me remitirán llenos todos los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiendo á los que sean cabeza de distrito deben formar y facilitarme uno de cada pueblo comprendido en aquel, firmandolo todos los concejales.

Advirelo asi mismo que en la casilla señalada con el número 16 cuya cabeza dice Artesanos dedicados á diferentes profesiones, debe colocarse el número de aquellos que no sean comerciantes, sastres, zapateros, cafeteros ni taberneros.

Cuando un pueblo no tenga que consignar en alguna casílla, la llenará su Ayuntamiento con dos rayitas en el centro.

En la primera subdivision de la casilla número 13 se pondrán todos los que labren tierrras propias, aunque tengan otras en arriendo ó colonía, y en la segunda los que solo tabren tierras arrendadas.

El estado de la hoja número 2,º no necesita advertencias de ninguna clase por su sencillez; espero pues que me serán remitidas las noticias, de una y otra en el término prefijado con toda la exactitud posible. Zamora 17 de Mayo de 1848.

—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

71 E 25 4 C 4 C 10 C 10 C 10 C		0000	200	36.
PAI	my	-	Output the	352
P 2 1	- C - C - B	1111	TIT	20
			4 4 5 54	15
100	N. C. Asset Conference			

el que se milene y convenga

arlo de sus mentiones de sulverso a

NOTICIAS PARA EL ESTADO Núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE

HOJA Núm. 2.

PUEBLO DE

Estado de las Parroquias, Hermitas, Casas y Fuentes públicas que tiene este pueblo.

anaque lenga un avento inferior.

Parroquias. | Hermitas. | Casas. | Fuentes.

NOTA.

Si en la poblacion no hubiese fuentes públicas se espresará la distancia á que de la misma se encuentran las aguas potables de que se surten los vecinos.

Secretaria de la	Audiencia	territorial	de	Valladolid.	

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió con fecha 11 de Marzo último la Real órden circular siguiente: «Excmo. Sr. - Al plantearse los Juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de Camara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público centralizando la accion del Gobierno, alcanzando asi una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el órden judicial como los escribanos de Camara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidien-

do la indemnizacion que le es debida, ora exigiendo que se im-

pusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores. En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno. han concedido derechos importantes alos dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1855, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle con calidad de interinamente de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Mayo de 1839, se mandó igualmen e que en las provisiones de oficios enagenados se prefiera en igualdad de circunstancias a los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió à los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavia quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar a la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquelles, se les concediese la preserencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habitacion que las audiencias han de conceder à los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar à preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurran dos propietarios en igualdad de

circunstancias. Enterada de todo S. M. reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorque la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados à la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver .- 1. Que continúen desempeñando las escribanías de juzgados en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias.-2. O Que los jueces de primera instancia participen a las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo, de los que no residan en la cabeza del propio partido, à fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el órden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se es enderá acia en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y a este Ministerio.-3. = Que cuando los primeros en la numeración al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, purdan hacerlo los siguientes en numeracion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.-4. Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanias de Camara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de corte, o que con cualquier otra denominacion se servian en iribunales extinguidos, y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo tambien copia del acta a este Minis erio. 5. Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda a los dueños la preferencia consignada en las Reales ordenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el órden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.-6. Que los dueños que no sirvan por si el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempene.-7. Que en las audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados a las vacantes que ocurran tamtien en las de Burgos y Albacete. 8. Que si al suceder una vacante en la audiencia de Burgos no quisiese irla à servir el propietario ó su teniente en su caso à quien corresponda por la numeración obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.—9. O Que para estos sorteos baste que las salas de Gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados altiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos espedientes sobre provision de cada vacante.—10. Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearán entre si, siendo igualmente aplicable esta disposicion a los escribanos de Camana agualmente aplicable esta disposicion a los escribanos de Camara que á los numerarios.—11. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga

61300 1031 7 1001 1001	oo intig	. 191 9 • • • •	10.	11.1 11.1	12.	13.		15."	
Solteros.	Clerigos.	Esclaus- trados.	Médicos.	Cirujanos	Farmaceu ticos.	Abogados			cados á di- ferentes
en la Agencia e impro-	ecinos y almas existent	istentes eros. Cl	The same of the sa	The same and the s	en este pueblo, elasificados por 8. 9. 10. 11. 11. esclaus-lerigos, trados. Médicos, Cirujanos	en este pueblo, clasificados por 1 8. 9. 10. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11	en este pueblo, clasificados por varones. 8. 9. 10. 11. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12	en este pueblo, clasificados por varones. 8. 9. 10. 11. 12. 13. Labi Esclaus-	en este pueblo, clasificados por varones. 8. 9. 10. 11. 12. 13. Labradores. Esclaus- Farmaceu Propie

100

en renunciar ála indemnizacion por el Estado en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Minis erio de 17 de Enero ul imo, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservara el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su parte à realizar la progia renuncia, y en otro caso volvera à considerarsele como el primero en la siguiente vacante.»

Y habiéndose dado conocimiento de la preinserta Real orden à la Sala de Gobierno de esta Audiencia tuvo por conveniente pasarla al Minis.erio Fiscal, para que propusiese lo conducente à su mejor ejecucion; y en su consecuencia ha dictado con fecha

2 del actual la providencia signiente:

»Guardese y campla la precedente Real orden; comuniquese à los Jueces de primera instancia y subdelegados de Rentas para su conocimiento y efectos consiguien es, previnién loles que en el termino de quince dias remi an à la Sala de Gobierno razon exacta y circunstanciada de los escribanos numerarios existentes en sus respectivos dis ritos con expresion de los que pertenecen á li cabeza de partido y se hallan ascritos al Juzgado; de los pueblos ó lugares en que residen los demas de la calidad de las escribanias que e ercen, y de los que se hallen suspensos en virtud de sen encia il otra causa legal. Pongase certificacion por la secretaria con referencia à lo que constare en el Tribunal relativamente al número de las Escribanias de Cimara de propidad particular y demas comprendido en la disposicion cuarta de la citada Real orden, espresando las que se hallen vacan es en la actualidad por que motivo y cuales se hallan servidas interimamente. Los dueños de cualesquiera de estos oficios, y así los que lo sean de Escribanias numerarias de los parcidos judiciales y Subdelegaciones de Rentas, presentaran en la Secretaria de Gobierno del Tribunal, dentro del termino de treinta dias precisos sus solicitudes documentadas por ahora en la forma que dispone

el artículo nueve á los fines prevenidos en el siguiente diez, en la inteligencia de que por su descuido ó morosidad, habrán de

sufrir los efectos alli espresados.

Fijese un ejemplar de la precedente Real orden y de lo acordado por la Sala en su razen, en el parage ó lugar acostumbrado del Tribunal; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia desele publicidad tambien por medio de los Boletines oficiales de las Provincias del Distrito, para conocimiento de todos los interesados bajo los diferentes conceptos que comprende la Real órden. Luego que el término de los treinta dias que quedan fijados a los propietarios de escribanías enagenadas para su presentacion, haya fenecido, y cumplida que sea la parte que hace relacion à los Jueces y Subdelegados de Rentas respecto de los antecedentes que se les exigen, la Secretaria darà cuenta para que tenga lugar el sorteo con independencia de las Escribanias de Camara y las de todos y cada uno de los districtos judiciales, debiendo desde luego tener entendido todos los interesados que uno y otro sorteo se verificará despues de transcurrido el termino de los treinta dias, que el articulo diez fija para la presentacion de los diversos acreedores en el concepto de propietarios, à cuyo acto podran concurrir por si, o por medio de persona de su confianza, pero autorizada en forma para el caso de tener que hacer alguna reclamacion, que tenga tracto sucesivo, à cuyo efecto se les convoca desde ahora sin neccsidad de nuevo llamamiento. Y para que los propietarios de Escribanias de Camara y de Corte, puedan utilizar el beneficio que el artículo 7.º les concede, oficiese al Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, para que se sirva participar al de esta oportunamente las vacantes de Escribanias de Camara que ocurran en aquel Tribunal; y si hay alguna por proveer en la actualidad.»

Lo que se hace notorio para que llegue à noticia de los interesados. Valladolid 8 de Mayo de 1848.—Por mandado de la Audien-

cia y por el Secretario, Crisanto Rio.

Continuan las multas impuestas por los Alcaldes de los pueblos y autoridades de esta capital inserta en los números anteriores.

Pueblos de la vecindad de los multados.	Antoridades que har impuesto las multas.	Fechas en que fueron im puestas.	Nombres de los multados.	Rs. mrs
roireagi ardes nu nos. , content ardes nu nos. loi contento, las proposi-	oballoz y observac o biologic la copib $m{P}$	artido de Bermillo.		
ara y terminantemente los tanen a encarrarse del en	15 en que se tijen el 7000 se eur nu se conv	entho- i bank astro end	tente de company de company de la	osa lastradire
Avelon	El Gobierno politico.	26 de Febrero de 1848.	José Cabezas.	22
evanstally a transport that	echamica b maident		Juan Hernandez.	22 22
	il alga alla ministra		Faustino Chico,	22
Bermillo de Sayago.	Idem.	idem de idem idem.	Antonio Alonso.	22
este her auft. Ansummenen		tulio i manganera e	Juan Manzano. Benito Esteban.	96 22 (0.05)
sod augsmon tenneaum final	ignoris cido(politi)	on on the second of the second	Luis Arenal	1 22 mol
nones corrientes satisfe	andrudop th sodius	S Sanz de Ares-	Antonio Sanchez,	61.22005 V
disivres lub moisuseje i	i greanticen i	pine de des aues 1 1 Ches.	Francisco Sanchez.	22 5555
Cabañas de Sayago.	Idem 1019 kodim 1912	idem de idem idem.	Miguel Fuentes.	b 22006
Cuounus de Buyuyo.	rversteintrieur anne eil	terange is required to hear	Don Andrés Gago.	22
	and become a larger who is	useumido dioho l	José Martin.	22
Figueruela de Sayago.	Idem.	Idem de idem idem	Manuel Mateos.	22 1114
COLD PRODUCTION THE NAME OF THE PARTY OF THE	THE THE STOR STORY	United the Control of	Miguel Encalado.	22
Fresnadillo.	ldem.) solicates stars	Idem de idem idem.	Victo cuyo apellido se ignora	9-22
los ellos de rebierdo que	are brownie enturb	amilia de la	Miguel Lorenzo.	22
Fresno de Sayago.	aldem Jourg on shorts	Idem de idem idem,	Andrés Iglesias.	22
inthe so an avasimum an	A Maria An Anagara		(Felipe Hernandez	22
			Segundo Huertas.	22
Fresno de Sayago.	El Gobierno politico.	26 de Febrero de 1848.	Pedro Garrole.	22 22
somison atheserd as in-	uamite as and some	0001	(Malias Esleban	22
Gamones 110 Gang Vi	Idemound and E	16 de idem idem.	El Alcalde de 1847.	22
Ganame billion be ast solc?	dem. skiny skisiobi	20 de idem idem.	Angel Morales	22
our to susception have all	dominida our o	COLUD I Jimus la assi	(Isidoro Martin.	22
le de chalancement alice	referel a stansor	notes la dintale de la	Narciso Balidor. Miguel Villar.	92
Luelmo. A blacin sup a	The Moral Section Contract	Idem de idem idem	Pedro Rodriguez	22
Lucino,	Idem.	Inem. de inem inem.	Pedro Nieto.	22
THE PERSON OF THE PROPERTY OF	SAUSH ORGANIC SOLUTION	1947 1 50 T. L. ODBU	José Conejo	22
budgett, but Grandung i	Homer eb sios io aco	Mil. The abarranessas	(Julian Piorno.	66
Malillos. Shanning	Idem. 01040419.	4 de idem idem.	José Cavelano.	66
	anie moder officially as	nunc la directorist at	Atilano Pascual	p 22:010
Monumenta	ldem.	26 de Idem idem.	José Conejo.	22 22
Moral.		ida Ja ida ida	Benito Barbero.	22
Motor.	Idem.	idem de idem idem.	(Manuel Isidro.	22 81
Moralina.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	idem de idem idem.	José Prieto.	22 Tas
HEUT WELTHUS.	Idem.	ideid de idem idem.	Bemon Rodriguez.	42
uon, numero 28.	Plaza de la floratifu	-irelal adoib s	in adaptive is suite residual.	រាពនា ១១៦
		en obnuerae	dia 20, de villo, a las doce	19 SIGHSU
		. ob olundare	dia 20 de Julio, à las doce	13 5132

Peñausende. Aut o égando les la esta esta esta esta esta esta esta est	El Gobierno político.	26 de Febrero de 1848.	Antonio Canelas. Bernardo Esteban. Francisco Pascual. Casiano ó Casimiro Viñuela.	22 22 22 22 22
Sobradillo.	El Alcalde del pueblo	9 de Mayo de 1847. 21 de Enero de 1848. 2 de Abril de idem. 8 de idem idem. 22 de idem idem.	Juan Calvo Arenales. Matías Bartolomé. Angel Codon. Francisco R. Campo. Florencio Rodriguez. Miguel Rodriguez.	22 11 20 19 8 12
Támame.	El Gobierno político.	26 de Febrero idem.	(Valeriano Isidro. Francisco Molinero. (Santos Nieto.	22 22 22
Villa de Pera.	dem. de	Idem de idem idem.	Miguel Marcos. Miguel Isidro. Atilano Fernandez.	22 22 22
Villamor de la Ladre.	El Gobierno politíco.	26 de Febrero de 1848.	Mateo de Pedro, D. Joaquin Juan Pinto. José Zapata.	22 22 22
Viñuela.	ldem, grand sog and and some	Idem de idem idem.	Pedro Fernando ó Bernardo, José Escuadra. Francisco Escuadra.	22 22 22
Zafara.	El Alcalde del pueblo	. 12 de Marzo idem,	José Beneilez. José Vicente, José Alonso. José Vaquero.	22 11 11 11

mi noreul sun ne

mabi mphi

(Se continuará en el núm. inmediato.)

/ Luis Mariano Moreno.

JUZGADOS.

NUM. 379.

D. Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de

esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los capitales de censos vinculados, que actualmente posee la Excma. Señora Condesa de Fuentenueva, vecina de esta ciudad, para despues de su fallecimiento, y que constituyen el fundado por Doña María de Echevarría en 8 de Mayo de 1718, á nombre y con poder para testar de su marido D. Juan Sanz de Arenzana; para que en el preciso y perentorio término de dos años á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, vajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, Dado en Valladolid á 16 de Mayo de 1848. = Francisco Armesto.—Por mandado de S. S., Pedro de Solís Ramos.

Nun. 380,

El Intendente militar del distrito de la Capita-

nia general de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos del ejercito, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, à contar desde 1. de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo à las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior, que indique el objeto del contedido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en case de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, à que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso. de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Coruña 15 de Mayo de 1848. — Venancio Diez de la Puente. = Felix Fernandez Badillo, Secretario.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.